

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.—Páginas 630 á 633.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Félix Iturriaga.—Página 633.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Toledo, á D. Emilio Iñesón Paz, que desempeña igual cargo en la de Teruel.—Página 633.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones á la Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad Central, y trasladando á dicha Cátedra, á propuesta del Tribunal, á D. José Gascón y Marín.—Página 633.

Otra ídem íd. íd. á la Cátedra de Tecnología de la Construcción y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, y nombrando para dicha Cátedra á D. Manuel Martínez Angel.—Página 633.

Otra nombrando para el cargo de Consiliario segundo, vacante en la Academia provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, á D. Enrique Sureda y Morera, Gentilhombre de Cámara de S. M., Abogado y ex Diputado á Cortes.—Página 633.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que del crédito de tres millones de pesetas para conserva-

ción de carreteras, se conceda la cantidad de 44.000 pesetas á la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, distribuidas en la forma que se indica.—Página 633.

Otra disponiendo se reduzcan los servicios de la Compañía Isleña Marítima, en la forma que se publica, y que los nuevos itinerarios comiencen á regir desde el día 8 del mes actual.—Páginas 633 y 634.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana del súbdito español Salvador Rey Rodríguez.—Página 634.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Anunciando los días que se hallarán expuestas al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, los trabajos ejecutados por los opositores á la plaza de Pensionado por la Pintura de Historia, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 634.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 634.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos con los números 386.726 de entrada y 62.631 de registro.—Página 635.

Ídem íd. íd. el billete de primera serie de la Lotería Nacional número 26.001 del sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 12 del mes actual.—Página 635.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando que el sorteo de los opositores á las plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia se verifique el día 13 del mes actual, á las diez y media

de la mañana, en el salón de actos de la Casa de la Moneda.—Página 635.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones, turno de Auxiliares, á la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago, deberán reunir alguna de las condiciones señaladas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.—Página 635.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 635.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo consulta del Rectorado de Granada respecto á la forma de aplicar la Real orden de 31 de Enero último y complementaria de 10 de Febrero siguiente.—Página 636.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando al Presidente del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro, para construir una casilla para Guardas en la zona marítima terrestre del término municipal de Amposta, á unos 1.800 metros del puerto de los Alfaques, y en el punto de unión de la acequia del Aia y el desagüe de Circunvalación.—Página 636.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Logroño), Sociedad minera Nueva Argentifera, Sociedad minera La Plato, Compañía de Ferrocarril de Langreo en Asturias y Sociedad La Unión Carbonera.—SANTOVAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al de Fomento para
que presente á las Cortes un proyecto de
ley de Ferrocarriles secundarios y estrat-
égicos.

Dado en Palacio á diez de Junio de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A LAS CORTES

La regeneración económica nacional
que, ante las circunstancias extraordina-
rias por que Europa atraviesa, constitu-
ye la más grande y constante preocupa-
ción del Gobierno, no puede alcanzarse
sin que las obras públicas de todas cla-
ses sean vigorosamente impulsadas.

Frente á los grandes puertos, á las ca-
rreteras, á las obras hidráulicas y á los
caminos vecinales, que se han desarro-
llado y seguramente habrán de desarro-
llarse en la medida que han permitido y
permitan los recursos á tales obras des-
tinados, se ofrecen, del Plan de Ferroca-
rriles secundarios y estratégicos, unas
pocas líneas en explotación, algunas más
en construcción paralizada, y por ello sus
concesiones incursas en caducidad, y ge-
neral es el convencimiento de que, por
causas no todas ellas imputables á la gue-
rra europea, no será posible que los fe-
rocarriiles empezados se terminen ni que
se emprenda la construcción de otros sin
nuevas formas de auxilio á los concesio-
narios, que no caben ciertamente dentro
de la Ley de 23 de Febrero de 1912.

Las líneas cuya construcción se en-
cuentra paralizada tienen para el Gobier-
no un interés especial, por representar
esperanza de que, en plazos más ó menos
cortos, han de resolverse importantes
problemas de transporte y porque desde
luego podrían facilitar ocupación á las
más modestas clases trabajadoras, ali-
viando las crisis que son de temer, y sos-
tener y fomentar la industria nacional.

Para que estas líneas se terminen, acep-
ta el Ministro que suscribe auxiliar á los

concesionarios en la forma propuesta
por el partido conservador en la anterior
legislatura, y que fué aprobada por el
Senado, esto es, hace suya la fórmula de
autorizar, con las necesarias limitaciones
y garantías, la emisión de Obligaciones
cuyos intereses y amortización han de ser
en todo caso pagados directamente por
el Estado.

Ciertamente, la facultad de emitir Obliga-
ciones con la garantía directa del Es-
tado, representará algo con lo que los
concesionarios no pudieran contar cuan-
do obtuvieron sus concesiones, y por ello
justo es que al hacer uso de tal facultad
se les impongan en favor del Estado y de
los intereses generales razonables com-
pensaciones.

Para los ferrocarriles secundarios y es-
tratégicos que han despertado la inicia-
tiva particular, teniendo por ello sus
proyectos en tramitación ó aprobados, de
esperar es que pasada la guerra y la gra-
ve crisis que es su consecuencia, se ofrez-
can condiciones favorables para su cons-
trucción, dentro de los preceptos de las
Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Fe-
brero de 1912.

Esto, no obstante, para facilitar su más
pronta realización, juzga el Ministro que
suscribe que se pueden ofrecer á cambio
de la renuncia á la garantía de interés
importantes subvenciones directas que
habrán de recibir los concesionarios á
medida que hagan avanzar las obras y
adquieran el material necesario en cada
caso, y que ésta debe ser la única forma
de auxilio aplicable á las líneas aún no
proyectadas.

Las subvenciones directas constituirán
estímulo suficiente para que se constru-
yan desde luego aquellas líneas que han
de servir corrientes de tráfico que las
justifiquen, sin que sea de temer que
donde una línea no sea hoy necesaria, el
Estado la dé existencia, en perjuicio de
otras indispensables, con forma y cuan-
tía de auxilio desproporcionados con el
tráfico probable.

Por otra parte, una subvención directa
en metálico por año y kilómetro, abona-
ble durante los primeros años de explo-
tación de los ferrocarriles estratégicos
es de creer que determinará la necesaria
preferencia en el establecimiento de es-
tas líneas.

Además, por la excepcional importan-
cia que es forzoso reconocer á los ferro-
carriles destinados principalmente al
servicio público de transporte de carbo-
nes de cuencas hulleras de reconocida
importancia, se hace indispensable auxi-
liar su construcción dándoles al efecto la
consideración legal de ferrocarriles se-
cundarios.

Con los auxilios indicados, facilitando
además el establecimiento de toda línea
que haya de prestar servicio general ó
algún servicio público, y aun el de las
destinadas á servir industrias ó explota-

ciones importantes, y estableciendo para
todo ferrocarril secundario y estratégico
reglas de policía que hagan compatibles
la seguridad del tránsito con la mayor
libertad en provecho de los concesiona-
rios, es de esperar fundadamente que la
red de los ferrocarriles españoles habrá de
desarrollarse en la medida que reclaman
las necesidades nacionales, siempre por
la iniciativa y gestión de empresas par-
ticulares y conservando el Estado su ac-
tual misión cerca de tan importantes ins-
trumentos de transporte.

Por las consideraciones expuestas, el
Ministro que suscribe tiene el honor de
someter á la consideración de las Cortes
el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

*De los ferrocarriles secundarios y estraté-
gicos del plan concedidos.*

Artículo 1.º Los actuales concesiona-
rios de ferrocarriles secundarios y estrat-
égicos en período de construcción y au-
xiliados con garantía de interés, podrán
solicitar y obtener del Ministerio de Fo-
mento que el Estado abone directamente
los intereses y amortización de Obligacio-
nes que emitan sobre líneas ó secciones
de líneas abiertas á la explotación. La
anualidad correspondiente para el pago
de intereses y amortización de estas Obliga-
ciones no podrá exceder del 75 por 100
del interés garantizado en cada caso que
corresponda al capital inicial de estable-
cimiento.

El 10 por 100 de los títulos emitidos
quedará depositado á disposición del
mismo Ministerio, hasta que se demues-
tre que durante dos años consecutivos
los ingresos de las líneas ó Secciones de
líneas cubren sus gastos efectivos de ex-
plotación.

Art. 2.º Toda emisión de Obligaciones
con la garantía directa del Estado, en la
forma que expresa el artículo anterior,
deberá ser autorizada por el Ministerio
de Fomento. Los títulos emitidos conser-
varán su vigencia independientemente
de las vicisitudes que puedan sufrir las
concesiones de los ferrocarriles á que co-
rrespondan.

Art. 3.º Para que el Ministro de Fo-
mento conceda la autorización á que se
refieren los dos artículos anteriores, de-
berán comprometerse los concesionarios
á lo siguiente:

1.º A que, para toda clase de efectos,
se entienda reducido el plazo de la con-
cesión, á setenta y cinco años.

2.º A que la subvención de garantía
de interés, se regule por el importe del
capital inicial de establecimiento de la
línea.

3.º A que toda tarifa especial que
haya de aplicarse, consista en reduccio-
nes de los tipos de percepción, consigna-
dos en las tarifas máximas que forman

parte del proyecto de la línea, pudiendo ser distinta la cuantía de las reducciones, según el sentido del tráfico.

4.º A entregar al Estado en los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el superavit de ingresos que hayan obtenido con relación á los gastos de explotación, en los trimestres inmediatamente anteriores, debiendo entenderse que, mientras no se hagan las entregas, los fondos se hallarán en poder del concesionario en calidad de depósito.

5.º A que el Estado pueda, por medio de su representación cerca de los concesionarios, ejercer una constante y minuciosa inspección sobre todos los gastos ó ingresos de la línea, pudiendo para ello examinar la contabilidad, las actas y la correspondencia del concesionario.

6.º A que la parte de anualidad de interés garantizada por el Estado al capital inicial de establecimiento y no afectada con la emisión de Obligaciones, sirva para afianzar cada año el cumplimiento de los deberes todos del concesionario.

Art. 4.º Los concesionarios que obtengan el beneficio de emitir Obligaciones con la garantía directa del Estado para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, estarán obligados á celebrar, á su elección, subastas ó concursos públicos. Para este efecto propondrán al Ministro de Fomento los proyectos de las obras y de las adquisiciones que deban ser objeto de cada subasta ó concurso y las condiciones generales, las facultativas y las económicas que en cada caso correspondan.

Las subastas ó concursos para la ejecución de las explanaciones habrán de ser para trozos ó secciones de 20 kilómetros de longitud, por lo menos, salvo si el ferrocarril no tuviese esa longitud ó quedase un resto inferior á ella, en cuyos casos la subasta ó concurso se habrá de referir al total de la línea ó de las obras por ejecutar.

Entre las condiciones generales se comprenderá una que obligue á someter al Ministerio de Fomento cuantas cuestiones surjan entre el concesionario del ferrocarril y el adjudicatario en la subasta ó concurso de que se trate. El Ministro de Fomento resolverá sobre las propuestas del concesionario y sobre las formalidades y garantías con que deban anunciarse y adjudicarse las subastas ó concursos. Ninguna adjudicación será definitiva mientras no recaiga sobre la misma la aprobación del Ministerio de Fomento.

Las propuestas de celebración de subastas ó concursos y las de adjudicación en los mismos hechos por los concesionarios se entenderán aceptadas por el Ministerio de Fomento, si sobre ellas no recae resolución en el plazo de sesenta días.

Si dos subastas ó concursos sucesivos resultaren desiertos, podrá autorizarse la ejecución de las obras ó adquisición del material por gestión directa del concesionario, intervenida por la representación del Estado que al efecto se designe.

Las obras y el material que en la fecha de la promulgación de la presente Ley no puedan ser realizadas ó adquirido según lo establecido en los párrafos anteriores, se considerarán liquidadas para la estimación del capital inicial de establecimiento de las líneas por los desembolsos que hayan ocasionado á los concesionarios, según los asientos y los justificantes de las contabilidades respectivas, que serán examinados y comprobados en la forma que el Ministerio de Fomento estime conveniente á costa de los concesionarios.

Art. 5.º Para determinar el importe del capital inicial de establecimiento de una línea á los efectos de los artículos 1.º y 3.º se añadirá á la liquidación final de todas las obras realizadas y material adquirido el importe de las expropiaciones debidamente justificado, y agregando á esta suma las partidas siguientes:

a) El 3 por 100 para gastos de escritura, de concesión, de constitución de Sociedad si los hubiere y otros análogos.

b) Cinco por ciento para gastos de Dirección y Administración de la Empresa concesionaria.

c) Nueve por ciento como interés del capital adelantado por la Empresa concesionaria hasta la apertura á la explotación y riesgos de todas clases.

d) Nueve por ciento en concepto de beneficio industrial.

e) Gastos de redacción del proyecto.

f) Gastos de confrontación y tasación del mismo.

La cifra total que resulte deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio de Fomento, y si fuese superior á la consignada en el presupuesto del proyecto que sirvió de base á la concesión, se tomará esta última como importe del capital inicial de establecimiento.

Art. 6.º Por años vencidos se harán por el Ministerio de Fomento las liquidaciones de las cantidades que correspondan á los concesionarios por razón de la garantía de interés á los capitales iniciales de establecimiento, sirviendo de base á las liquidaciones las fórmulas que en cada concesión se haya fijado para determinar los gastos anuales de explotación, teniéndose debidamente en cuenta las cantidades recibidas por el Estado, según lo establecido en el artículo 3.º, y siendo partidas de cargo para los concesionarios, las anualidades correspondientes á los intereses y amortización de las Obligaciones garantizadas por el Estado.

Los saldos que en estas liquidaciones anuales resulten en contra del Estado, serán entregados á los concesionarios.

Art. 7.º La facultad de emitir Obligaciones garantizadas por el Estado en la forma que se establece en la presente Ley, será incompatible con la consignada en el artículo 186 del vigente Código de Comercio.

Los concesionarios que tuvieren en circulación ó emitidas Obligaciones, podrán, no obstante, obtener el beneficio consignado en los artículos que anteceden, si garantizan, en la forma que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, la recogida y anulación de sus Obligaciones no garantizadas por el Estado.

Art. 8.º Al declararse caducada una concesión se condicionará y anunciará la nueva subasta para el otorgamiento de la misma con la declaración expresa y terminante de que el nuevo concesionario deberá sustituir al antiguo en todos sus deberes para con el Estado, y *muy especialmente* en los que se deriven y puedan derivarse de lo establecido en la presente Ley.

Art. 9.º Queda facultado el Ministro de Fomento para fijar, desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y á instancia de los concesionarios, plazos para la terminación de las obras de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que no excedan de los que en cada caso se hayan consignado en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión.

Art. 10. A solicitud de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos ya construídos, el Ministro de Fomento podrá concederles la facultad de emitir Obligaciones con la garantía directa del Estado en la forma que expresan los artículos anteriores, si se comprometen á cumplir todas las obligaciones que se detallan en el presente capítulo.

CAPITULO II

De los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan no concedidos.

Art. 11. Los ferrocarriles comprendidos en el plan de secundarios y estratégicos aún no concedidos, no disfrutarán de garantía de interés por el Estado, pero su construcción será auxiliada con subvención fija por kilómetro, que se determinará en cada caso, atendiendo principalmente al coste de ejecución de cada línea, á sus gastos de explotación y á su tráfico probable.

La subvención total de construcción que corresponda á cada línea tendrá siempre como límite máximo el 60 por 100 del presupuesto del proyecto, y no podrá exceder el tanto de auxilio por kilómetro de las cantidades siguientes:

Para líneas de ancho normal, 130.000 pesetas.

Para línea de ancho de un metro, pesetas 100.000.

Para líneas de ancho de 60 centímetros, 40.000 pesetas.

Los ferrocarriles estratégicos, durante los primeros diez años de su explotación, disfrutará además de una subvención anual que no podrá exceder de 2.500 pesetas por año y kilómetro.

El Ministro de Fomento determinará el ancho de la vía y las demás características que deban corresponder á cada ferrocarril, las subvenciones kilométricas de construcción y las de explotación.

Art. 12. La longitud de cada línea prevista en el proyecto adoptado como base de su concesión servirá para calcular la cantidad total con que ha de ser auxiliada la construcción. El acortamiento del trazado, con relación á la misma longitud, determinará el que se reduzca proporcionalmente la subvención total correspondiente.

El auxilio se hará efectivo valorando al final de cada mes las obras ejecutadas y las expropiaciones realizadas durante el mismo, y entregando al concesionario la cantidad proporcional de subvención que corresponda.

Art. 13. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como cualquier entidad, podrá tomar la iniciativa para la formación de los proyectos de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios ó estratégicos que hayan de ser objeto de concesión auxiliados en la forma que se determina en los dos artículos anteriores, y estas concesiones se harán por plazo de sesenta años.

Las características que para cada línea se fijen por el Ministerio de Fomento podrán ser mejoradas por las entidades que tomen la iniciativa de formar el proyecto, pero esta mejora no podrá servir de base á solicitudes de aumento de la subvención kilométrica.

La licitación de las subastas para el otorgamiento de las concesiones versará únicamente sobre rebajas de la subvención de construcción. Si resultasen dos proposiciones iguales y fuesen declaradas las más favorables, la suerte dará la preferencia á una de ellas.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta sólo tendrá derecho á que le sea abonado por el concesionario el importe del proyecto, según la tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 600 pesetas por kilómetro y además 400 pesetas, también por kilómetro, en concepto de premio de iniciativa y gestión.

Art. 14. Formarán parte de todo proyecto las tarifas generales por unidad y kilómetro que como máximas han de ser aplicadas. Toda tarifa especial consistirá en reducciones de los tipos de percepción consignados en las tarifas máximas, reducciones que podrán ser distintas, según el sentido del tráfico sobre la línea.

Art. 15. El Ministro de Fomento podrá autorizar el empleo en estos ferrocarriles de material fijo y móvil sobrante de otros y que se encuentren en buenas condiciones de utilización.

Art. 16. Durante el período de explotación, el concesionario estará obligado á realizar las obras y adquisición de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base á la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en regular estado de conservación las obras todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Art. 17. Los concesionarios de los ferrocarriles á que se refiere el presente capítulo, prestarán los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado, con arreglo á la tarifa especial que se fijará en el pliego de condiciones particulares de cada concesión.

El Ministro de Fomento redactará las reglas de policía que han de ser aplicadas á estos ferrocarriles, haciendo compatibles la seguridad del tránsito con la mayor libertad en favor de los concesionarios.

Art. 18. Los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan con proyectos aprobados ó en tramitación, seguirán rigiéndose por las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, si no solicitan los peticionarios de las concesiones ó los dueños de los proyectos en su caso, que les sean aplicados todos los preceptos del presente capítulo. Las subvenciones fijas por kilómetro que á cada una de estas líneas deba corresponder, se fijarán también por el Ministerio de Fomento dentro de límites como los señalados en el artículo 11 y según las características que para cada caso determine el mismo Ministerio.

Los peticionarios ó los dueños de los proyectos aprobados ó en tramitación que formulen la solicitud á que se refiere el párrafo anterior, tendrán facultad de retirarlos para introducir en ellos las modificaciones que procedan, según las características que en cada caso hayan sido fijadas.

Art. 19. Si celebradas dos subastas para adjudicar la concesión de un ferrocarril secundario ó estratégico resultasen desiertas y hubiese posibilidad de establecer un servicio de automóviles para el transporte de viajeros y mercancías con el mismo itinerario, el Ministro de Fomento estará facultado para contratar por diez años la instalación de dicho servicio mediante concurso, ofreciendo una subvención anual que no podrá exceder del 5 por 100 del coste de establecimiento, y comprometiendo la inversión de determinada cantidad anual para mejorar y sostener la buena conservación de las carreteras del Estado que hayan de ser recorridas. En las condiciones del concurso se establecerá el programa á que haya de responder y la obligación de ponerlo á disposición del Estado, mediante la indemnización que correspon-

da, en casos de guerra ó necesidades declaradas de carácter nacional.

Transcurridos cuatro años desde la promulgación de esta Ley, ó declaradas desiertas las dos subastas á que se hace referencia en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento podrá eliminar del Plan los ferrocarriles que se encuentran en aquellos casos, concediendo en cambio una subvención fija por kilómetro, que no podrá exceder de 20.000 pesetas, para la construcción de líneas de tranvías con tracción mecánica, destinadas al transporte de viajeros y mercancías, que tengan los mismos puntos de origen y término y sirvan las mismas zonas. Para estas líneas de tranvías el plazo máximo de concesión no podrá exceder de cincuenta años, y les serán aplicables los preceptos del presente capítulo.

Art. 20. El Ministro de Fomento, oyendo á los Consejos de Minas y de Obras Públicas, podrá acordar la inclusión en el Plan de los ferrocarriles secundarios y estratégicos de los que se destinan principalmente al servicio público de transportes de carbones de cuencas huileras de reconocida importancia.

La construcción de estos ferrocarriles, una vez incluidos en el Plan, será auxiliada como expresa el artículo 11, y les serán aplicables los demás preceptos del presente capítulo.

De toda inclusión en el Plan, según lo establecido en este artículo, se dará cuenta á las Cortes.

CAPITULO III

De los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado.

Art. 21. Todo ferrocarril que haya de prestar servicio general ó algún servicio público será considerado como obra de utilidad pública, y podrá ser concedido por el Ministerio de Fomento sin subvención alguna del Estado y por plazo que no exceda de sesenta años.

Art. 22. Los concesionarios de los ferrocarriles á que se refiere el artículo anterior tendrán la facultad de fijar libremente las tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándolas publicidad con un mes de anticipación por lo menos á la fecha en que hayan de regir. No estarán obligados á prestar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados ni otros transportes del Estado, sino mediante tarifas especiales que convengan con el Gobierno, y les serán además aplicables cuantas disposiciones se dicten para facilitar la explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados por el Estado.

Art. 23. A los ferrocarriles destinados á una explotación ó industria particular y que al mismo tiempo hayan de prestar servicio general ó algún servicio público, les serán aplicables los dos artículos anteriores.

Art. 24. También podrá el Ministro de Fomento conceder, por plazo máximo de sesenta años, ferrocarriles destinados al servicio exclusivo de industrias ó explotaciones particulares, autorizando las ocupaciones del dominio público que sean necesarias y declarándolos de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa cuando la importancia de la industria ó explotación lo justifique.

Durante la explotación de estas líneas, el Gobierno se limitará á velar por la seguridad, policía y buen régimen del dominio público que haya sido ocupado ó afectado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los preceptos de la Ley de 23 de Febrero de 1912, y en su caso los de la de 26 de Marzo de 1908 serán aplicados á los ferrocarriles secundarios y estratégicos del Plan en cuanto no se opongan á lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Félix Iturriaga.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Emilio Ignésón Paz, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á la Cátedra de Derecho administrativo de la Universidad Central, y en virtud de la propuesta del Tribunal en favor de D. José Gascón y Marín, trasladar á éste á dicha Cátedra con el mismo número con que figura actualmente en el escalafón de Catedráticos de Universidad y sueldo anual de 7.000 pesetas,

declarando vacante la Cátedra de Derecho administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, de que es titular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien aprobar el expediente de las oposiciones á la Cátedra de Tecnología de la construcción y Arquitectura legal, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, nombrando, en su consecuencia, Profesor numerario de dicha asignatura á D. Manuel Martínez Angel, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, y con la propuesta hecha por la Academia provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el cargo de Consiliario segundo, vacante en dicha Corporación, á D. Enrique Sureda y Morera, Gentilhombre de Cámara de S. M., Abogado y ex Diputado á Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas en el capítulo adicional 1.º artículo 1.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento para 1916, con destino á conservación de carreteras; debiendo, á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución en los diversos servicios, y teniendo en cuenta las comunicaciones de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, número 555, 942, 1.175, 1.278, 1.552, 1.663, 1.739 y

1.783, en las que solicita aumento de crédito para conservación de las carreteras por las razones que expone, que aparecen de todo punto justificadas, aunque detallando sólo desperfectos y cantidad necesaria para su corrección, que deben considerarse como proyectos y presupuestos de obras á ejecutar para las siguientes:

	Pesetas.
Madrid á Francia, segunda Sección.....	15.000
Basella á Manresa.....	15.000
San Sadurni á San Jaime del Domenys.....	6.000
San Fructuoso á Berga.....	3.000
Solsçna á Ribas.....	5.000

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que del crédito disponible del citado de 3.000.000 de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras (capítulo 1.º adicional, artículo 1.º) después de segregar las cantidades de 650.000 pesetas y 500.000 pesetas otorgadas por Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Abril últimos, se concedan á la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona la cantidad de 44.000 pesetas distribuídas con arreglo á los presupuestos expresados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por D. Sebastián Simó como Director-Gerente de la Compañía Islaña Marítima, concesionaria de la mayor parte de los servicios de comunicaciones marítimas de Baleares, solicitando que con carácter urgente, y como cuestión de Gobierno, se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para que las Autoridades británicas concedan licencia para entregar en Cardiff á la Islaña Marítima el carbón que tiene contratado, y que ínterin se lleven á efecto estas gestiones se dicte una Real orden con el mismo carácter de urgencia para introducir transitoriamente y con la misma subvención que percibe determinadas reducciones en los actuales servicios:

Resultando que el recurrente manifiesta en apoyo de su pretensión:

1.º Que considerando suficiente para conllevar la difícil situación económica de la Compañía, originada por la guerra europea la reducción de servicios que le fué concedida por Real orden de 16 de Febrero último, contrató 15.000 toneladas de carbón inglés y convirtió en barcos carboneros para transportar dicho artícu

o á los vapores de pasaje *Cataluña* y *Belver*.

2.º Que estos vapores hicieron su primer viaje á Cardiff sin ningún contratiempo, pero en el segundo viaje están siendo objeto de toda clase de inconvenientes para cargar el carbón, al extremo de que hace veintiocho días el *Cataluña* y quince el *Belver* que se hallan detenidos en aquel puerto pendientes de que las Autoridades inglesas les concedan la correspondiente licencia para tomar dicha carga.

3.º Que con motivo de este retraso se ha visto obligada á abastecer sus buques de carbón en Barcelona, Valencia y Alicante, á los precios de 155 y 160 pesetas la tonelada, de insuficiente peso y peor calidad, contando solamente con esta compra para ocho ó diez días; transcurridos los cuales se corre el peligro de quedar incomunicadas con la Península las Islas Baleares; y

4.º Que habiendo disminuído notablemente el transporte de pasajeros y carga entre Mallorca y el Continente y entre Mallorca, Marsella y Argel, por la existencia de submarinos en las rutas de estas líneas, podría aliviar en parte la situación de la Islaña Marítima, la disminución de servicios que solicita, por la economía de combustible que con ella conseguiría:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Islaña Marítima:

Vista la citada Real orden de 16 de Febrero último, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la cual, teniendo en cuenta el encarecimiento de todos los artículos de la navegación, y principalmente del carbón, se autorizó á las Compañías Islaña Marítima, La Marítima, Navegación é Industria y Valenciana de Vapores Correos de Africa, para reducir los servicios que tienen contratados:

Considerando que es atendible la peti-

ción formulada por el recurrente en lo que respecta á gestionar por la vía diplomática que el Gobierno inglés permita el embarque y salida de los vapores de la Islaña Marítima, que han de transportar el carbón que tiene adquirido en Cardiff:

Considerando que dada la urgencia del caso no es posible que en un plazo perentorio informen sobre la nueva reducción de servicios que se solicita, los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, según previene una de las cláusulas del contrato:

Considerando que de subsistir por algún tiempo las dificultades que encuentra dicha Compañía para la adquisición del carbón, se corre el riesgo de que quede incomunicada la Península con las islas Baleares, lo cual determinaría en aquel archipiélago una grave perturbación en todos los órdenes de la vida, con menoscabo del interés público y el de los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio y lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se reduzcan los servicios de la Compañía Islaña Marítima en la siguiente forma:

A) Convertir en mensuales los viajes quincenales entre Palma-Marsella y Palma-Argel.

B) Suprimir el viaje de los sábados entre Palma y Barcelona, y de los lunes entre Barcelona y Palma; y

C) Permitir una tolerancia de dos millas por hora en la velocidad de los dos viajes rápidos semanales que se realizan entre Palma-Barcelona y viceversa, fijando al efecto la salida á las ocho de la noche, en lugar de las diez, que es la señalada en ambos puertos.

2.º Que los nuevos itinerarios comenzarán á regir desde esta fecha, entendiéndose que el Gobierno podrá en cualquier

momento restablecer los servicios suprimidos; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Salvador Rey Rodríguez, soltero, de dieciocho años de edad, natural de Buján (Coruña), jornalero, ocurrida el 2 de Mayo último á bordo del vapor *Alfonso XII*.

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

TRIBUNAL DE PINTURA

Los trabajos ejecutados por los señores opositores á la plaza de Pensionado por la Pintura de Historia, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Alcalá, 13), durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 del corriente mes, de nueve á doce, suspendiéndose la exposición durante los días 17 y 18, y volviendo á exponerse las obras, ya calificadas, durante los días 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27 y 28 del actual, á las mismas horas.

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Secretario del Tribunal, M. Santa María.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de Mayo de 1916.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA										
	Hueta.	Riaño.	Be- cerreá.	Sedano.	Villa- diego.	Or- denes.	Se- queros.	Torre- oilla de Ca- meros.	Cañete.	Ci- fuentes.	Gra- nadiela
D. José R. Carrascosa Molero.....	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»
Román Iglesias Amado.....	»	»	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»
Laureano Morejón.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
José María Ruiz de Elvira.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Marcelo Díaz Prieto.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
José Bellod y Bellod.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
José Lorenzana Rodríguez.....	»	»	2.º	»	»	1.º	»	»	»	»	»
Cecilio Benítez Osés.....	Unico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Silvio Galé y Pérez.....	»	5.º	1.º	»	4.º	2.º	3.º	»	»	»	»
Ulpiano B. Muñoz Partearroyo.....	1.º	8.º	3.º	7.º	4.º	2.º	5.º	6.º	9.º	10.º	»
Jaime Bozacoma y Pou.....	1.º	9.º	8.º	6.º	5.º	7.º	3.º	4.º	2.º	10.º	»

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 10 de Agosto de 1910, con los números 386.726 de entrada y 62.631 de registro, correspondiente al constituido por D. Casto de Obieta, de su propiedad, para garantizar el cargo de Procurador de Marquina, importante 500 pesetas en metálico, á disposición del señor Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Habiendo sufrido extravío el billete de primera serie de la Lotería Nacional número 26.001, del sorteo que ha de celebrarse el día 12 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

El sorteo de los opositores á las plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, se verificará el día 13 del actual, á las diez y media de la mañana, en el Salón de actos de la Casa de la Moneda.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel de la Barrera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Como ampliación al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 8 de los corrientes,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se haga público que los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones, turno de Auxiliares, á la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Santiago, deberán reunir alguna de las condiciones señaladas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Madrid, 9 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1916.

(Continuación.)

40.245.—Apuntes de Teneduría de libros (Partida doble), por D. José María Delicado y Braña.

Santa Cruz de Tenerife. Imp. y lit. de A. J. Benítez. 1915.—8.º apais. con 139 págs. (50.)

40.246.—Jolly Pinic. Two Step, por don Andrés Xirau Iglesias.

Barcelona. A. Boileau Bernasconi. 1916. Fol. con 4 págs. (8.437.)

40.247.—Presentimiento, drama en un acto de D. Eduardo Zamacois Quintana.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1916.—8.º con 165 págs. (24.943.)

40.248.—Historia del retrato auténtico de Cervantes. Transcripción y comentario de congruencias é incongruencias, por D. Aurelio Baig Baños.

Madrid. Imp. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1916.—4.º con 66 págs. y una de índice. (24.944.)

40.249.—El nuevo culto de la Paz, por D. Manuel Navarro Murillo.

Barcelona. Pedro Toll, imp. 1916.—8.º con 31 págs. y una de índice. (8.438.)

40.250.—«Razón y Fe». Revista mensual redactada por Padres de la Compañía de Jesús. Dirigida por P. Pablo Villada.—Año 14. Tomo 41.—Enero-Abril, 1915.—Año 14. Tomo 42.—Mayo-Agosto, 1915.—Año 15. Tomo 43. Septiembre-Diciembre, 1915.—Núms. 161 al 172.

Madrid. Est. Tip. Sucesores de Rivadeneira. 1915.—Tres tomos en 4.º may. con 556 págs. el tomo 41, 576 el 42 y 556 el 43. (24.945.)

40.251.—Curso de Religión y Moral é Historia Sagrada, por D. Eugenio Ortega Crespo.

Burgos. Tip. de El Monte Carmelo. 1916.—4.º may. con xv-391 páginas. (209.)

40.252.—Tratado de Fisiología, por el Dr. E. Gley.—Versión española de la tercera edición francesa, por el Dr. D. Jesús María Bellido y Golferichs.

Barcelona. Establ. Tipolit. de Salvat y Compañía, S. en C. 1914 1915.—Un tomo en 4 fascículos en 4.º con 1 239 páginas y una de erratas. (8.439.)

40.253.—El planeta.—Bulería, por don Domingo Fernández Cañadas.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (24.946.)

40.254.—Cartilla agrícola, que comprende nociones de agricultura práctica y opiniones sobre el actual problema social agrario.—Tema I. Distribución del taller agrícola, por D. Pedro Gironés Serra.

Gerona. Imp. y Lib. Viuda é Hijo de J. Franquet y Serra. 1915.—8.º con 14 páginas y 2 de ind. y nota. (157.)

40.255.—Estudios prácticos y rápidos de Teneduría de libros. Partida doble. Cálculo mercantil. Ortografía castellana. Documentación y Legislación. Correspondencia y Mecanografía. Taquigrafía castellana y reforma de letra, por D. Magín Morros Pi.

Barcelona. Imp. Arnau, Ors y Bartrés, S. en C. 1915.—4.º con 20, 22, 20, 20, 24, 26, 20, 20, 20, 20 y 20 páginas. (8.440.)

40.256.—Nociones de Geografía de Galicia, por D. José María Rodríguez.

Pontevedra. Imp. «La Correspondencia Gallega». 1916.—8.º con 76 págs. y 2 de ind. y nota. (60.)

40.257.—Rivas y Larra.—Razón social

del Romanticismo en España, por don José Martínez Ruiz, con el seudónimo de Azorín.

Madrid. Imp. de Ramona Velasco, viuda de Prudencio Pérez. 1916.—8.º con 287 páginas y una de índice. (24.947.)

40.258.—«El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales». Periódico de administración y de justicia municipal. Dirigido por D. Manuel Abella y Fuertes.—Año 1915. Sesenta y tres de su publicación.

Madrid. Imp. de El Consultor de los Ayuntamientos. 1915.—Fol. con 532 páginas. (24.949.)

40.259.—Manual práctico del método Montessori, por María Montessori.—Versión del inglés é introducción, por doña Leonor Serrano y Pablo.

Barcelona. Sin imp. (Jaime Vives). 1915. 4.º con 176 páginas. (8.441.)

40.260.—«Per sempre addio». — Vals lento para piano, por D. Máximo Llorente Sacristán.

Madrid. J. Ruiz. 1915.—Fol. con 6 páginas y portada. (24.950.)

40.261.—La cocina racional.—Fórmulas y procedimientos de culinaria, por doña Magdalena Santiago Fuentes, bajo el seudónimo de Magdalena S. Fuentes.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1915.—8.º con 248 páginas. (24.951.)

40.262.—Mi Venus. Novela por D. Joaquín Dicenta y Benedicto.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1915.—8.º con 130 páginas. (24.952.)

40.263.—La cena de los húsares.—Zarzuela en un acto. Letra de Antonio Paso y Joaquín Abati. Música de D. Amadeo Vives y Roig.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 38 hojas. (24.953.)

40.264.—El monstruo. Novela, por don Antonio de Hoyos y Vinent.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1915.—Un tomo de 125 por 95 mm. con 223 páginas. (24.954.)

40.265.—El horror de morir. Novela, por D. Antonio de Hoyos y Vinent.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1915.—Un tomo de 115 por 185 mm., con 106 págs. (24.955.)

40.266.—Una mancha de sangre. Novela, por D. Joaquín Belda y Carreras.

Madrid. Imp. de V. Rico. 1915.—Un tomo de 115 por 185 mm., con 164 págs. (24.956.)

40.267.—Los Vaqueiros de Alzada en Asturias, por D. Bernardo Acevedo y Huelves.

Oviedo. Escuela tip. del Asilo Provincial. 1915.—4.º con xx-382 págs. y una de errat. (258.)

40.268.—Higiene de los niños. (Consejos á los padres.) Colección de artículos de vulgarización científica, por Jerónimo Forteza y Martí.

Mahón. Imp. de Sucesores de Parpal. 1915.—4.º con 179 págs. y 2 de ind. (175.)

40.269.—El genio de Velázquez. Humorada en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa y verso, original de D. Ramón Asensio Más. Música del maestro Rafael Calleja.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 62 págs. (24.957.)

40.270.—El Cristo de la Vega. Zarzuela en tres actos y siete cuadros, en verso, de D. Gonzalo Cantó Vilaplana y D. Fernando Soldevilla Ruiz. Música del maestro Ricardo Villa.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 79 págs. y 3 de coplas. (24.958.)

40.271.—Lorenzo. Drama en cuatro actos, en prosa, original de D. Joaquín Cañero Espinar,

Cabra. Establ. tip. de Manuel Cerdón. 1915.—8.º con 79 págs. (24.959.)

40.272.—El secreto de la biblioteca. Drama en tres actos, en prosa, inspirado en el pensamiento de una novela inglesa, por D. Luis Linares Becerra y D. José Mesa Andrés.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 46 págs. (24.960.)

40.273.—La escuela de Venus. Pasatiempo cómico-lírico en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original de D. Manuel González de Lara, D. José Casado Parão y D. Joaquín de Elorza y Urquía. Música del maestro Millán.

Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 41 págs. y 2 de couplets y notas. (24.961.)

40.274.—El robo del millón ó De potencia á potencia. Homages y Raffles burlados. Comedia dramática en cuatro actos y seis cuadros, original de D. Miguel Sierra Montoya.

Melilla. Artes Gráficas, Postal Express. 1916.—8.º con 45 págs. (24.962.)

40.275.—La estocada de Lagardere ó El jorobado. Drama en cuatro actos y un prólogo, dividido en 10 cuadros, arreglado directamente de la novela que lleva el mismo título, por D. Miguel Mihura Alvarez y D. Enrique Rambal García.

Ejemplar manuscrito.—Cinco cuds. en 4.º con 48 hojas el prólogo, 34 el acto 1.º, 23 el 2.º, 76 el 3.º y 50 el 4.º (24.963.)

40.276.—Charito, la Samaritana. Comedia en tres actos y en prosa, original de D. Angel Torres del Alamo y D. Antonio Asenjo Pérez Campo.

Madrid. Imp. de «El Mentidero». 1915. 8.º con 107 págs. (24.964.)

40.277.—El rayo de luna. Opereta en un acto. Letra de Carlos Fernández Shaw. Música de D. Esteban Anglada y Ochoa. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 21 hojas. (24.965.)

40.278.—El tanto perdido. Entremés original de D. Enrique García Alvarez y Juan López Merino. Música de D. Emilio Borrás Vilanova y D. Enrique García Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 26 hojas. (24.966.)

(Se continuará.)

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la consulta dirigida á este Ministerio por el Rectorado de Granada, respecto á la forma de aplicar la Real orden de 31 de Enero último y complementaria de 10 de Febrero siguiente:

Resultando que el Rectorado no agregó todas las plazas de nueva creación hasta la fecha de la Real orden, como en ella se determinaba:

Resultando que el Rectorado, cumpliendo órdenes de esta Dirección, concedió el derecho de tanteo á los opositores que obtuvieron Escuela antes de la agregación referida:

Resultando que los aspirantes que obtuvieron Escuela en virtud de nombramiento hecho por Autoridad competente, y que tomaron posesión y desempeñaron por algún tiempo las mismas, se verán obligados á trasladarse en virtud del derecho de tanteo reconocido:

Considerando que se trata de un caso singular, en virtud del cual han de resultar muy perjudicados los Maestros que se trasladan, puesto que para obtener otra Escuela tendrán que verse precisados á realizar nuevos gastos y sacrificios al tener que ir á ocupar Escuelas de otros Rectorados,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se agreguen á las oposiciones de referencia todas las plazas de nueva creación á que se refiere el Resultado primero de esta orden.

2.º Que á los Maestros que hayan de cesar por virtud del derecho de tanteo, se les adjudiquen Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado, por falta de aspirantes para cubrirlos; y

3.º Que de no ser todavía suficientes, se agreguen las resultas de dicho concurso, empezándose por adjudicar las de menor población.

Lo que digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Eleuterio Forcadell, como Presidente del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro, para construir una casilla para guardas en la zona marítimo terrestre del término de Amposta (Tarragona):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Comandante de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y constituye una mejora para el servicio de los guardas del Sindicato peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización á D. Eleuterio Forcadell, como Presidente del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro, para construir una casilla para Guardas en la zona marítimo terrestre del término municipal de Amposta, á unos 1.800 metros del Puerto de los Alfaques, y en el punto de unión de la acequia del Ala y el desagüe de Circunvalación.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, ajustándose las dimensiones de la casilla á las que se fijan en el mismo.

3.ª El terreno concedido será deslindado por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, levantándose por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será remitido á la Dirección General de Obras Públicas, otro quedará archivado en la Jefatura de la provincia y el tercero será entregado al interesado.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Antes de comenzar las obras depositará el concesionario en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Tarragona ó en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia, á disposición del señor Gobernador, la cantidad de 100 pesetas, á responder de la ejecución de las obras, y cuya cantidad será devuelta cuando se apruebe por la Superioridad el acta de reconocimiento final.

6.ª Las obras se ejecutarán con la solidez necesaria, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á la que dará cuenta el concesionario del comienzo y terminación de las mismas.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, que si las encuentra conformes con estas condiciones, levantará de ello acta por triplicado para su aprobación superior y den la misma distribución de los ejemplares que se indica en la tercera condición.

8.ª Será obligación del concesionario la buena conservación de las obras que ejecute en todo tiempo.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903 y Real orden de Abril de 1904, relativos al contrato de trabajo de los obreros.

10. Quedará obligado á demoler también, por su cuenta y sin derecho á indemnización, las construcciones que levante, si á ello fuese requerido por la Autoridad militar.

11. Esta concesión se otorga á título de precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos; por lo tanto, cesará siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de la playa, la policía urbana ó rural ó la concesión del terreno para otros servicios de mayor utilidad y cuantía, debiendo en tal caso retirar el concesionario la casilla y disponer libremente de los materiales, pero sin derecho á indemnización.

12. Serán causas de caducidad, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de Tarragona.